

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1287.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 640.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid de 14 del actual se halla la siguiente

Circular.

Habiendo trascurrido el tiempo suficiente para que se cumpla en todas sus partes lo dispuesto en la circular de este Ministerio de 4.º de abril último, y se hayan expedido por los Ayuntamientos á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales órdenes de 17 de julio y 29 de noviembre de 1861; y siendo indispensable proceder con inflexible rigor contra los individuos que, amparados en una negligencia culpable, eluden el cumplimiento de obligaciones sagradas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se les conceda un plazo improrogable de 15 dias, contados desde la publicación de esta circular en la Gaceta de Madrid, para que se provean del documento que acredite hallarse exentos de responsabilidad en los reemplazos anteriores; en la inteligencia de que trascurrido este plazo sin haberlo verificado serán considerados como prófugos, y quedarán sujetos á todas las penas que á estos impone la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de.....»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 18 mayo de 1875.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 641.

Negociado 3.º.—Establecimientos penales.—No habiéndose podido verificar por falta de licitadores la subasta que debía celebrarse el 30 del próximo pasado abril para la contratacion del suministro de viveres á los penados del presidio de esta capital

y de viveres, medicinas y utensilios para la enfermeria de dicho establecimiento, por Real orden de 7 del actual se anuncia al público que la referida subasta tendrá de nuevo lugar el día 31 del corriente mes á la una de su tarde, en Palma en este gobierno de provincia y en Madrid en la Direccion general del ramo, bajo el mismo pliego de condiciones que se insertó en el Boletín oficial núm. 1274 y es el que á continuacion se reproduce.

Palma 17 mayo de 1875.—Felipe Puigdorfilá.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de viveres á los penados de cada uno de los presidios de las Baleares y Toledo y de viveres, medicinas y utensilios para las enfermerias de los mismos establecimientos.

1.º Se contrata en pública subasta el suministro de viveres á los presidios de Baleares y Toledo, y de viveres, medicinas y utensilio á las enfermerias de los mismos establecimientos por término de cuatro años á contar desde el día 1.º del próximo julio.

2.º La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del día 30 del mes actual simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del ilustrísimo Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto asistido del gefe del respectivo negociado y con intervencion de notario público y en Palma y Toledo ante los gobernadores de las respectivas provincias con asietencia de un oficial del gobierno que hará las veces de secretario.

3.º Para tomar parte en la licitacion se necesita:

1.º Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 500 pesetas cuando ménos en Madrid ó de 250 en cualquiera otro pueblo de la Nacion.

2.º Haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5000 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.º El precio máximo que la Ad-

ministracion ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado que el presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.º El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en el presidio como en los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, estando en el incluido el suministro de aceite y combustibles y el de utensilio de toda especie, viveres y medicinas para las enfermerias de los presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de 5 céntimos de peseta por plaza.

6.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigada dentro de las provincias de Palma y Toledo y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustibles y asistencia de enfermeria; en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.º Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, jueves y sábados, un pan de municion del peso de 0'690'140 kilogramos, ó sea libra y media; 0'115'023 kilogramos ó sea cuatro onzas de garabanzos, 0'172'535 kilogramos ó sea seis onzas de judias secas; 0'230'047 kilogramos ó sea ocho onzas de patatas; 0'021'567 kilogramos; ó sea 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar, 0'016'175 kilogramos ó sea nueve adarmes de tocino; 0'460'073 kilogramos ó sea una libra de leña ó bien en su lugar, 0'115'023 kilogramos ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1'150'233 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada 100 plazas y 0'460'093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos tambien por cada 100 plazas.

En los miercoles y viernes; 0'115'023 kilogramos ó sea cuatro onzas de garbanzos igual cantidad de judias é igual de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias. En los domingos 0'172'535 kilogramos ó sea seis onzas de garbanzos ó judias, 0'115'023 kilogramos ó sea cuatro onzas de arroz ó fideos; 0'021'567 kilogramos ó sea 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias, y ademas una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á esta Direccion general de lo que acordase sobre este particular.

8.º El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodien á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les conceden en el art. 104 de la ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.º

9.º El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancias. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica; el pan que se obtenga de esta será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies calidad y cantidad de la relacion que se determina en la condicion 7.º sino es en virtud de una orden superior que lo autorice;

sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas el gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada racion con dos de garbanzos ó judias secas, dando de esto cuenta á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.ª estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorias para la mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando menos de 30 plazas y se encuentre á mas de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio, aunque aquel varie el punto de su establecimiento siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que aquellos salgan del establecimiento, pero si deberá suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresaren en el mismo desde el dia en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutará la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista los céntimos en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados del presidio fueren destinados á dichas obras el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda y el pan y leña á los capataces por el precio de 5 céntimos por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrata, y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerias del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y ademas un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion general ó quien le suceda legalmente determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema de dos metros de largo y uno de ancho por cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana,

de 83 centímetros de largo y 41 de ancho tambien por cada lado, y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del número 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del número 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario; una taza ó tazon; una cuchara y trinchante ordinario; una cruz con número, y ademas para cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermeria y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataúd de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales, lavadas y coladas, y hacer varenar y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, asi como tambien sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchón de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados que padecieron enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demas enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermeria que por creerse infestados se quemen, previo el correspondiente expediente, se abonará al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 45 pesetas por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermeria de cada presidio continuará sirviendo en la misma; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermeria, y facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de

su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerias de presidios que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso, y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el dia en que el contratista deje de suministrar si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido, y si por supresion del presidio, en el dia de la orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos, y combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermeria de los presidios de 5 de setiembre de 1844, segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias, sanguijuelas, hilas y vendajes que este recetase, asi como los bragueros y otros aparatos que se necesiten segun prescripcion del mismo.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la superioridad estime conveniente no hubiese ó suprimiese la enfermeria del establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonará de menos mientras dejase de suministrarle 3 céntimos de peseta por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efecto de enfermeria que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos, nombrados uno por el comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de viveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por los peritos que nombrará la misma y por el facultativo del establecimiento; en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la misma Junta económica ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la

Direccion general ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con perdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos re- puestos fuesen tambien desechados por suciedad inferior ó por estar sucios ó averiados, ó el contratista fuese reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Direccion general, la cual acordará la rescision con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la ordenacion general de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el dia 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.ª la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la ordenacion de pagos la oportuna orden del libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes, durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordare la rescision, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio segun contrata de los suministros que se verificasen.

La demanda de rescision que interpusiese el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el dia en que se presentase en la Direccion general.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias en especies de buena calidad, bien acondicionadas á satisfaccion de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacen dentro del mismo establecimiento si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio, será obligacion del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razon haya peligro de que pueda alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto del suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiese ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas

pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. M. el Rey.

33. En el caso que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Direccion general se declare la imposibilidad y mientras esta dure lo verificará la Administracion subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demas especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad mas del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publique en la Gaceta, se abonará al contratista previa autorizacion de S. M. el Rey despues de oír el Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando esta exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrata; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo no tendrá derecho el contratista á mayor indemnizacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrata:

1.ª Las 5000 pesetas de que trata la condicion 3.ª de este pliego.

2.ª Los efectos que constituyan el repuesto de viveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 31:

Y 3.ª Once pesetas y 25 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de poblacion los referidos presidios segun se manifestará mas adelante. Dicha fianza se constituirá la del suministro de 15 dias, en los puntos que se determinan en la citada condicion 31, y las de las espresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposicion de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó quien le suceda en sus atribuciones; debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le

autorice por medio de una orden superior.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligacion de suministrar, bien abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantia de su contrato, y ademas indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado, teniendo tambien presente los casos expresados en la cláusula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 11 de abril último para contratar en pública subasta el suministro de viveres para los penados de los presidios de las Baleares y Toledo y de viveres, medicinas y utensilio para las enfermerias de los mismos establecimientos, me obligo á proveerla por céntimos de peseta cada racion.

(Fecha, firma, rúbrica del proponente y señas de su domicilio.)

38. La proposicion podrá hacerse para un presidio solo ó para los dos que se contratan; pero en este último caso se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada uno de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores, para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan, que el presidio de las Baleares se calcula tendrá de poblacion de 200 á 250 confinados, y el de Toledo de 500 á 600.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones junto con la carta de pago del depósito y demas documentos de que trata la condicion 3.ª se entregarán cerrados en un sobre durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta al presidente de la misma, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos, empezando por el número 1.º conforme tenga lugar su presentacion. Un mismo recibo de pago de contribucion podrá servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de los dos presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 5.000 pesetas cuantos presidios sean los que comprenda la proposicion.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribucion ó documentos que justifiquen este pago, y la carta talon que acredite la constitucion de dicha fianza, deberán obrar en poder del presidente de la subasta en el término que expresa la condicion anterior; y trascurrido, no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas.

41. En el dia señalado para la subasta, al dar la una, el presidente de la misma principiará el acto. Pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones, mandará leer las presentes condiciones; y terminada que sea, procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máxi-

mo para el remate señalado por la Superioridad, y despues las proposiciones por el orden de numeracion que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida por el comprobante integro del depósito y con los documentos que acrediten el pago de contribucion, segun lo dispuesto en la condicion 3.ª y la que altere la redaccion prevenida en la 37 á la que deben sujetarse exactamente todas las que presentaren.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los presidentes de la subasta declararán mejor y mas benefica la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio de cada racion, y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta integro el depósito de que trata la condicion 3.ª y que satisfice la contribucion que la misma determina. Si no resultaren comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la mas ventajosa de las restantes siempre que reuna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos, será tambien desechada, y se continuará examinando las demas para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultare mas ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre sus autores ó los representantes legitimos de estos únicamente para adjudicar el remate al que de ellos mejorase el precio del servicio: pero trascurridos 15 minutos sin hacerse mejora alguna se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese sido presentada primero. Cualquiera que sean las proposiciones que se presenten de primera intencion, no podrán producir mejor derecho sobre las que se hagan mas bajas en la licitacion oral abierta en el otro punto, y si estas fuesen por la misma cantidad que aquellas, ó si diesen el mismo resultado las pujas orales á la baja por el tiempo de 15 minutos respecto del suministro de uno ó los dos presidios, se reserva el Ministerio de la Gobernacion resolver en el particular lo que estime mas conveniente.

45. Conocida la proposicion mas ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los presidentes de subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion que hubiesen presentado.

46. El depósito de 5.000 pesetas de que trata la condicion 3.ª hecho por proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para la responsabilidad que determina el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho dias siguientes al en que se comuniquen la orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse

de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los presidentes de la subasta retendrán la carta de pago que acredita el expresado depósito para constituir con su importe y con el de las 11 pesetas 25 céntimos por plaza de que trata la condicion 34 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que lo justifique.

48. Terminada la subasta, el gobernador comunicará por telégrafo en el mismo dia á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales el nombre de la persona á quienes hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente la adjudicacion provisional del remate dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato; siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma y dos copias originales para la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, asi como tambien los derechos que devengue el notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio y pliego de condiciones se insertará en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de esta provincia y de los de Palma y Toledo y en el Diario de Avisos de esta capital, siendo de cuenta del rematante los gastos de insercion en este último periódico.

Aprobado.—Francisco Romero Robledo.—Madrid 6 de abril de 1875.—Es copia.—El director general, Salvador Lopez Guijarro.

Núm. 642.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.—Por la Direccion general de Obras públicas se ha comunicado á este gobierno en 10 del actual, la orden siguiente:

«Ministerio de Fomento.—Direccion general de Obras públicas.—Ferro-carriles.—En vista de lo solicitado por D. Pedro Alcántara de Peña y Nicolau, vecino de Palma de Mallorca, esta Direccion general ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferro carril que partiendo del puerto de Soller en las islas Baleares y pasando por Palma, Capdepera, Felanitx, Manacor, Ciudadela y Villacarlos termine en Mahon, estudiando ademas los ramales convenientes para poner en pronta comunicacion los pueblos mas importantes de aquella provincia, pero entendiéndose que esta autorizacion no le reconoce derecho alguno á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género, conforme á lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855 y en la Real orden aclaratoria de 24 de marzo de 1856.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1875.—El Director general, V. Cardenal.—Sr. Gobernador de las islas Baleares.»

Y se publica en este periódico ofi-

cial para conocimiento del público y efectos prevenidos en la Real orden de 24 de marzo de 1856.

Palma 18 mayo de 1873.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 643.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa. — Consumos.

—Encargada de nuevo la Hacienda de la Administracion de los derechos de consumos en esta capital, por cesacion de la empresa arrendataria, ha venido el caso de restablecer la cobranza con arreglo á los derechos integros de la tarifa de la Hacienda y con el 100 por 100 del recargo municipal, como así lo ha ordenado la Direccion general del ramo en telegrama que acabo de recibir.

Por tanto, y para su inmediato cumplimiento, se publica este anuncio que se fijará en los fletos de recaudacion, ademas de insertarse en el Boletin oficial y demas periódicos.

Palma 17 de mayo de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 644.

La Direccion general de Impuestos con fecha 7 del actual dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de Abril último comunica á esta Direccion general la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr. He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente promovido por D. Leocadio Lopez por si y en representacion de sus compañeros del comercio de libros, en solicitud de que se les releve de fijar el sello especial del Impuesto de ventas en cada una de las obras literarias que destinan á la exportacion y que en su equivalencia se les permita fijar uno por cada kilógramo del peso bruto de las cajas en que realicen las exportaciones. En su virtud y resultando que la proposicion expresada es benéfica para el Tesoro y evita muchas molestias y perjuicios á los interesados se ha servido S. M. aceptarla y mandar que por esa Direccion general se adopten las disposiciones oportunas para que se lleven á efecto desde luego. De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.»—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de la Provincia para que tenga la publicidad debida.

Palma 11 de mayo de 1873.—El Jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 645.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de las islas Baleares.

| ESUELAS Y PUEBLOS. | Dotacion. Plas. Cts. |
|------------------------------|----------------------|
| <i>Elementales de niños.</i> | |
| San José | 825' » |
| San Clemente | 625' » |

Elementales de niñas.

Mabon (2.ª escuela) 916'50

Incompletas de niños.

Biniaraix 275' »

Randa 275' »

Incompletas de niñas.

Randa 183'50

Escuelas de párvulos.

Alqueria 100' »

Salinas 100' »

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de Palma de Mallorca, hasta las dos de la tarde del día diez y siete de junio próximo.

Barcelona 11 de mayo de 1873.—El Rector, Estanislao Reynals y Rebassa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ejército y capitania general de Cataluña.—Estado mayor general.—Seccion de campaña.—Excmo. señor: El coronel D. José Pascual Bonanza, encargado interinamente del mando de la segunda brigada de la tercera division, me dá el siguiente parte de la accion de Breda:

«Excmo. señor: En cumplimiento á lo prevenido por V. E. para que con la fuerza á mis órdenes marchase en persecucion de la faccion que habia bajado hácia la Marina, á las cuatro y media de la madrugada sali de Granollers para San Celoni, por haber tenido noticia de que en la noche anterior habia pasado cerca de este punto, y con objeto ademas de reunirme al comandante Martinez, á quien segun las instrucciones de V. E., previne se me incorporase allí.

A mi llegada me manifestó el comandante militar que la faccion al mando de Socas, en número de 1,200 hombres y dos piezas de artillería, hacia una media hora habia salido de Palau Tordera en direccion á San Esteban. Sin detenerme, me dirigí á dicho punto, ordenando al comandante militar de San Celoni se adelantase con la caballería con objeto de darles alcance, y que los voluntarios de aquella guarnicion, flanqueando mi derecha, marchasen á cortarles la retirada por la parte de Arbucias y Monseny; pero noticiosos de mi llegada, se apresuraron á internarse en aquellas montañas, por lo que desesperanzado de poderles dar alcance, regresé á San Celoni.

A las tres y media seguí mi marcha en direccion á Breda, donde segun las noticias que posteriormente pude adquirir, se hallaban reunidas las facciones mandadas por Saballs, Miret, Tristany, Socas y otros cabecillas, formando un total de 3,500 hombres, 130 caballos y tres piezas de artillería.

Durante la marcha flanqueó mi izquierda la columna titulada del Rayo, mandada por el citado comandante Martinez, y compuesta de dos compañías del regimiento infantería de Borbon, núm. 17, y voluntarios; en total 340 hombres.

Estas fuerzas, al llegar á las alturas sobre el camino que descubre el pueblo de San Salvador de Breda, vieron que los carlistas tenian ocupadas posiciones ventajosas y dispuestas á hacerme frente.

Inmediatamente me dió conocimiento, y dirigiendo sus fuerzas marchó preventivamente á posesionarse del pueblo y altura de la ermita de Santa Anna, en

cuyos puntos esperó mis órdenes. Examinado por mi el sitio donde debia tener lugar el combate, ordené que las fuerzas de Martinez, que estaban en la ermita, desplegasen en guerrilla, rompiesen el fuego y avanzasen de frente por la parte derecha del pueblo, y que la caballería se situase á la derecha del cerro de la ermita, donde me establecí con dos piezas de artillería y el batallon de Arapiles, que habia de quedar de reserva y proteger dichas piezas. Por la izquierda ordené al capitán de estado mayor marchase con el batallon cazadores de Cataluña y las otras dos piezas para que las situara en las alturas de Llop, protegidas por cuatro compañías, debiendo avanzar las restantes por la izquierda del pueblo.

Tomadas estas disposiciones, rompió el fuego la artillería desde ambas posiciones, é hice avanzar cuatro compañías de cazadores de Barcelona al mando de su teniente coronel con objeto de desalojar al enemigo de sus primeras posiciones, lo que efectuó en union de los voluntarios y compañías de Borbon, haciéndose dueño de las alturas de Emblanch y casas de Galcerán.

Reforzada la linea enemiga, se vieron por un momento obligados á detenerse en su impetuosa marcha, pero inmediatamente dispuse el avance del resto del batallon de Barcelona, que atacó á la bayoneta y les hizo retroceder hasta las alturas del monte Mayor y Torre-Mora. Entretanto, la caballería del enemigo se presentó en accion por detras del cementerio, con objeto de cargar de flanco á las fuerzas que tan bizarramente se habian adelantado al resto de la linea; pero la del regimiento de Alcántara, que solo esperaba mis órdenes para demostrar su superioridad á pesar de lo reducido de su número, le salió al encuentro con tal decision, que logró ponerla en precipitada fuga, persiguiéndola mientras las condiciones del terreno se lo permitieron.

Detrás de la caballería enemiga atacó el pueblo la infantería, pero sostenido este por los voluntarios, y atacados los facciosos por su flanco derecho por las cuatro compañías de Cataluña, y por el izquierdo por medio batallon de Arapiles, que lo verificó á la bayoneta, tuvieron que retirarse, siendo perseguidos por las fuerzas de Cataluña hasta la Sierra de Riells, donde tenian sus últimas posiciones y su artillería.

Al mismo tiempo el resto del batallon de Cataluña con las dos piezas avanzó desde Llop, ocupando el pueblo.

Entrada ya la noche y terminada la accion, replegué las fuerzas de las posiciones conquistadas, trayendo conmigo todos los muertos y heridos que habian quedado sobre el campo.

Las pérdidas del enemigo han sido 28 muertos y unos 50 heridos, contándose entre los primeros el hijo del cabecilla Soliva y varios y oficiales sargentos.

Las nuestras han consistido en un capitán y cinco soldados muertos, un gefe, tres oficiales y 18 individuos de tropa heridos, un capitán y siete voluntarios muertos, y once heridos.

Réstame solo manifestar á V. E. mi satisfaccion por el brillante comportamiento de todos, y muy particularmente por el del teniente coronel de cazadores de Barcelona D. Juan Mendoza, el del comandante D. Vicente Alvarez y demás individuos del espresado batallon, y el de la fuerza de Alcántara, que se condujo con tal arrojo que se escudó á mis deseos; no pudiendo hacer distincion

personal en estos cuerpos por haber rivalizado todos en el cumplimiento de su deber.

Los batallones de Cataluña y Arapiles y la columna volante se distinguieron igualmente por su arrojo, debiendo hacer especial mencion de sus gefes don Manuel de la Canal, D. Isidro Valls y D. Manuel Martinez, y de los capitanes D. Arturo Aisina, del primero de dichos cuerpos, y D. Ricardo Ibasti, ayudante del segundo.

La artillería, mandada por el capitán Vallés y teniente Ugarte, tuvo ocasion de demostrar su acierto, poniendo todos los proyectiles en medio de las posiciones enemigas.

Asimismo es digno de especial mencion el capitán de estado mayor D. Federico Magallanes, que cumpliendo las instrucciones que le dió al disponer se situase en las alturas de Llop, me dejó altamente satisfecho de su comportamiento, tanto en aquella situacion, como en las sueltas que el combate presentó en sus diversas fases, y tuvo que tomar parte activa la fuerza que conducia.

Igual recomendacion debo hacer á V. E. del oficial segundo de administracion militar D. Ernesto Herrera, que haciendo las veces de mi ayudante de órdenes, transmitió con sumo acierto en los sitios de mayor peligro cuantas órdenes tuve á bien encomendarle.

El personal de sanidad militar nada me dejó que desear, siendo dignos de mencion el primer ayudante médico de cazadores de Barcelona D. Tristan Rey, y el de igual clase médico mayor D. Rafael Galí, que en medio del fuego y despreciando el peligro, se multiplicaban auxiliando á los heridos.

Llamo tambien la atencion de V. E. sobre el comandante militar de San Celoni y de la guarnicion de Hostalrich, pues el primero se presentó con toda la fuerza disponible en el lugar de la accion; y de la segunda un capitán con 50 hombres, los que, si bien animados del mejor deseo, no pudieron tomar parte en aquella, por haber llegado cuando ya habia terminado.»

Habiendo estado yo al día siguiente en el sitio del combate, y enterado detalladamente de lo ocurrido, faltaria á un deber de justicia si no recomendará á V. E. altamente, por si se digna hacerlo á S. M., al espresado coronel, que despues de doce horas de marcha, y cerca de oscurecer, sin contar el número de enemigos ni las fuertes posiciones que ocupaban, los atacó con bizarría, y al mismo tiempo con calma, consiguiendo, segun las noticias que he adquirido posteriormente, causar mas bajas al enemigo de las que se indican en el parte. Entre los que mas se distinguieron en el combate fue el comandante de rondas, D. Jaime Ibran (á) Brié, que murió gloriosamente sobre el campo de batalla, de herida de arma blanca. Este gefe se ha distinguido siempre por su comportamiento, y su pérdida ha sido muy sensible: dejando en la miseria á sus hijos, me permito llamar la atencion de V. E., confiado en que empleará su valiosa influencia para que sean atendidos estos huérfanos.

Tendré el honor de enviar á V. E. la correspondiente propuesta de recompensas, por considerar que el hecho le merece por su importancia y resultados.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Barcelona 6 mayo de 1873.—Excelentísimo Sr.—Arsenio Martinez de Campos—Excmo. señor ministro de la Guerra.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.